



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 8793-09

---

---

---

**“LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL  
CON RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA  
BUENA FE, CONCIENCIA Y VERDAD SABIDA”**

**TESIS**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

**JAZMÍN LÓPEZ ÁVILA**

Asesor:

**LIC. RAÚL RODRÍGUEZ GARCÍA**

Celaya, Gto.

Mayo 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A DIOS.**

GRACIAS POR HABERME DADO LA FAMILIA Y LA VIDA QUE TENGO, POR HABERME GUIADO A ESTUDIAR ESTA HERMOSA Y NOBLE CARRERA Y POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE DÍA.

### **A MI PADRE.**

QUE AUNQUE YA NO ESTÁ CON MIGO, INSPIRÓ MI CAMINO Y FUE UNO DE LOS MOTIVADORES PARA TOMAR LA DECISIÓN DE ESCOGER MI FUTURO PROFESIONAL.

### **A MI MADRE.**

POR QUE NUNCA SE RINDIÓ Y SIEMPRE SIGUIÓ A DELANTE SIN TEMOR, DEMOSTRÁNDOME QUE SIEMPRE QUE TE PROPONES ALGO LO PUEDES LOGRAR, DÁNDOME EL MEJOR EJEMPLO DE VIDA.

### **A MIS ABUELOS.**

QUE SIEMPRE ESTUVIERON APOYANDO A MI MADRE, MIS HERMANOS Y A MÍ, INCONDICIONALMENTE. POR APOYARME A FINALIZAR UN LOGRO MAS EN MI VIDA. POR NO DUDAR DE MÍ Y CONFIAR EN QUE PODRÍA LOGRARLO.

### **A MI HERMANA KARINA.**

POR DEMOSTRAR QUE NO IMPORTA LA EDAD QUE TENGAS SIEMPRE SERÁS UN GRAN GUERRERO Y SALDRÁS DELANTE DE TODAS LAS ADVERSIDADES QUE LA VIDA Y DIOS TE PONGA. SIEMPRE DÁNDOLE LA MEJOR CARA A LA VIDA. Y POR QUE AHORA ERES UN ANGELITO, EL MÁS HERMOSO QUE DIOS TIENE EN EL CIELO. GRACIAS POR SER LA MEJOR HERMANA QUE DIOS ME PUDO HABER MANDADO.

### **A MI HERMANO JOSÉ LUIS.**

POR QUE DIOS ME DIO EL MEJOR HERMANO QUE PUDE HABER PEDIDO. POR QUE SE QUE SIEMPRE QUE LO NECESITE ESTARÁ A MI LADO.

**A MI TÍO ISMAEL.**

POR SIEMPRE AYUDARME CUANDO LO NECESITO. SER EL QUE ME GUÍA PARA PODER SEGUIR AVANZANDO EN MI VIDA PROFESIONAL. POR CUIDAR A MI FAMILIA.

**A MI TÍA MARÍA DE LOS ÁNGELES.**

POR ESTAR SIEMPRE A NUESTRO LADO CUIDÁNDONOS Y APOYÁNDONOS. POR SER EL SOPORTE INCONDICIONAL DE MI MADRE.

**A GERARDO OLIVERA.**

GRACIAS POR SIEMPRE SER LA PERSONA CON LA QUE PUEDO CONTAR INCONDICIONALMENTE, POR EL AMOR Y LA COMPENSIÓN QUE SIEMPRE RECIBO DE TU PARTE.

**AL LIC. RAÚL RODRÍGUEZ GARCÍA.**

GRACIAS POR GUIAR Y HACER POSIBLE ESTE PROYECTO.

Y A TODOS LOS QUE SIEMPRE ME BRINDARON APOYO Y UN VOTO DE CONFIANZA. DE TODO CORAZÓN GRACIAS A TODOS LOS QUE EN ALGÚN MOMENTO PASARON POR MI VIDA Y ME AYUDARON A SER MEJOR SER HUMANO Y MEJOR PROFESIONISTA.

## ÍNDICE

### **INTRODUCCIÓN.**

### **CAPÍTULO PRIMERO.**

#### **NORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL DERECHO LABORAL.**

1.1.- EN LA PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN.	1
1.1.1.- ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL.	1
1.1.2.- ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL.	3
1.1.3.- ARTÍCULO 9° CONSTITUCIONAL.	4
1.1.4.- ARTÍCULO 21° CONSTITUCIONAL.	5
1.2.- EN LA PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN.	8
1.2.1.- ARTÍCULO 73° CONSTITUCIONAL.	8
1.2.2.- ARTÍCULO 103° Y 107° CONSTITUCIONAL.	8
1.2.3.- ARTÍCULO 115° Y 116° CONSTITUCIONAL.	18
1.2.4.- ARTÍCULO 127° CONSTITUCIONAL.	42
1.3.- EN LA PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN.	44

### **CAPÍTULO SEGUNDO.**

#### **LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA LABORAL.**

2.1.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.	60
--------------------------------	----

### **CAPÍTULO TERCERO.**

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA.	65
---------------------------------------	----

### **CAPÍTULO CUARTO.**

#### **NATURALEZA Y CONCEPTO JURÍDICO DE LA PRUEBA.**

4.1.- NATURALEZA DE LA PRUEBA.	67
--------------------------------	----

### **CAPÍTULO QUINTO.**

#### **LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.**

5.1.- OBJETO DE LA PRUEBA.	72
----------------------------	----

5.2.-COMO SE PRUEBA.	72
----------------------	----

### **CAPÍTULO SEXTO**

#### **ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.**

6.1.- PRUEBA CONFESIONAL.	78
---------------------------	----

6.2.- DIVERSAS CLASES DE CONFESIONAL.	79
---------------------------------------	----

6.3.- REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.	79
-----------------------------------	----

6.4.- DOCUMENTAL.	81
-------------------	----

6.5.- ES MEDIO DE PRUEBA.	81
---------------------------	----

6.6.- CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO.	82
--------------------------------------	----

6.7.- OBJECIONES A LA PRUEBA DOCUMENTAL.	84
--	----

6.8.- FALSEDAD POR ALTERACIÓN.	84
6.9.- SUPRESIÓN DEL TEXTO.	85
6.10.- MODIFICACIÓN DEL TEXTO.	85
6.11.- FALSIFICACIÓN DE FIRMA O HUELLA.	86
6.12.- PERICIAL.	89
6.13.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.	92
6.14.- TESTIMONIAL.	93
6.15.- LA PRESUNCIONAL.	96
6.16.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.	98

## **CAPÍTULO SÉPTIMO.**

### **LA CARGA DE LA PRUEBA.**

7.1.- CONCEPTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	99
7.2.- LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	105

## **CAPÍTULO OCTAVO.**

### **OFRECIMIENTO ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.**

8.1.- OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.	107
8.2.- ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.	108
8.3.- DESAHOGO DE PRUEBAS.	110

## **CAPÍTULO NOVENO.**

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

9.1.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.113

9.2.- LA EQUIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. 114

### **CONCLUSIONES.**

### **BIBLIOGRAFÍA.**



## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo, lleva la finalidad y la intención de mostrar un panorama más claro y con un análisis más agudo sobre la prueba en materia del derecho del trabajo, ya que mi principal objetivo es el de realizar un análisis de todo lo que se refiere a las pruebas en materia laboral, para vislumbrar sus características esenciales, y las imperfecciones de las que adolece.

Ya que considero que la prueba dentro del proceso, es la parte más importante para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, y con esto lograr la correcta aplicación de la justicia.

La prueba está encaminada a las partes para que puedan lograr el convencimiento del juzgador y así obtener sus pretensiones.

Por lo cual considero que la prueba dentro de esta materia reúne características que la diferencian de otras ya que debemos recordar que regula una serie de relaciones entre clases sociales diferentes; la clase débil los trabajadores, y la clase fuerte los patrones, siendo por esto que se debe advertir la importancia de la prueba en el derecho del trabajo, ya que aquí es mucho más delicada la aplicación de la justicia para lograr un equilibrio social más justo.

Haciendo una comparación entre el derecho laboral con otras materias, en estas se da una interrelación entre las partes en una plataforma jurídicamente igual y el derecho del trabajo se da una relación entre dos clases completamente

antagónicas, razón por la cual, mi inquietud quiero encausarla por medio de este estudio para llegar a la conclusión de que a las pruebas en materia laboral necesitan de una estructuración Técnica-Jurídica más precisa, ya que tanto en el proceso como en la parte sustantiva de cada una de las pruebas carecen de algunos elementos y características esenciales que se requiere en esta materia.

Por lo cual estimo que es de suma importancia que exista una legislación adecuada a las características especiales de este proceso, y más aun de esta materia, ya que actualmente se ha tomado como base la legislación que existe en materia civil.

Pero es necesario señalar que el derecho laboral ha tenido un avance y desarrollo a tal grado que es indispensable que logre su autonomía desde el punto de vista doctrinario de sus instituciones.

Por tal motivo se ha realizado el estudio de las pruebas dentro del proceso laboral, para tratar de señalar una diferencia esencial que nos permita diferenciarlo de los demás procesos y en especial del civil, pero no olvidando que este fue el origen de aquel.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### **NORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL DERECHO LABORAL.**

#### **1.1.- EN LA PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN.**

Dentro de éste apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contiene y consagra las diversas garantías individuales, se identifican a su vez diversos fundamentos del Derecho del Trabajo, que por su naturaleza constitucional resultan de suma importancia para esta investigación.

Ahora bien a continuación se enuncian y comentan los diversos artículos que contienen los principios relacionados con el Derecho del Trabajo.

##### **1.1.1.- ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL.**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este primer artículo se consagra al principio de igualdad, así también como la prohibición de la esclavitud y de la discriminación. El cuarto párrafo hace referencia a la prohibición de la discriminación, obligando a no tratar desigualmente a las personas.

Así mismo el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, Relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación, firmado por los Estados Unidos Mexicanos en 1958 nos dice en su artículo primero.

1. A los efectos del convenio, el termino discriminación comprende:
  - a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

### 1.1.2.- ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL.

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

El artículo quinto constitucional garantiza la libertad de trabajo, industria y comercio.

El hecho de garantizar que elija libremente la actividad que le convenga, siempre que sea lícita, con tal que prevalezca la armonía en esta sociedad.

### **1.1.3.- ARTÍCULO 9° CONSTITUCIONAL.**

**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

El artículo noveno garantiza a un tiempo la libertad de asociarse y la de reunirse, que no deben ser confundidas.

Ahora bien para los efectos de esta investigación, la libertad de asociación consagrada en la constitución política de los estados unidos mexicanos, es la que le importa al derecho del trabajo en su parte colectiva, que se explicara a continuación, no sin antes exponer brevemente la libertad de reunión consagrada en el segundo párrafo del mismo artículo noveno constitucional.

La libertad de reunión implica la posibilidad de que una persona se reúna con sus semejantes pacíficamente y con cualquier objeto lícito, es decir mientras la reunión se abstenga de recurrir a la violencia para alcanzar su objetivo y siempre que este sea permitido por las leyes, las autoridades del estado habrán de abstenerse de intentar sofocarla.

#### **1.1.4.- ARTÍCULO 21° CONSTITUCIONAL.**

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente

consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes



de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

**a)** La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**b)** El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

**c)** La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

**d)** Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

**e)** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La relevancia que tiene este artículo para la materia de Derecho del Trabajo, son las protecciones y preferencias que se otorgan a los trabajadores, en base a sus escasos ingresos, que consiste en una obligación de la Autoridad Judicial o administrativa de considerar el monto de las multas o infracciones, que se impugnan en caso de tratarse particularmente de que el infraccionado sea

pertenciente a la clase trabajadora que se especifica dentro del mismo artículo como jornalero, obrero o trabajadores no asalariados.

## **1.2.- EN LA PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN.**

En relación con éste apartado orgánico de la constitución, tenemos principalmente fundamentos en relación con las facultades para legislar en materia de Derecho de Trabajo y a su vez se encuentran fundamentadas las competencias para conocer de amparo en materia de Derecho de Trabajo.

### **1.2.1.- ARTÍCULO 73° CONSTITUCIONAL.**

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

“X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.”

El poder legislativo a través del H. Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en materia del Derecho del Trabajo y basándose en lo dispuesto en el artículo 123, como lo especifica la constitución política de los estados unidos mexicanos.

### **1.2.2.- ARTÍCULO 103° Y 107° CONSTITUCIONAL.**

En cuanto a la procedencia del amparo en materia del derecho del trabajo tenemos las siguientes disposiciones contenidas en la constitución política de los estados unidos mexicanos:

**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos

colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a)** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

**b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

**c)** Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

**IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

**V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

**a)** En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

**b)** En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

**c)** En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

**d)** En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

**VI.** En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales

Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

**VII.** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

**VIII.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

**a)** Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

**b)** Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;



**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado.

La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

**XI.** La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

**XII.** La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o

Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

**XIV.** Se deroga;

**XV.** El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

**XVI.** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad.

Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito.

Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad

responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

**XVII.** La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

**XVIII.** Se deroga.

### **1.2.3.- ARTÍCULO 115° Y 116° CONSTITUCIONAL.**

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos

Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

**a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

**b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

**c)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

**“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

**I.** Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a)** El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b)** El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

**II.** El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;



Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

**III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

**a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

**d)** Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

**e)** Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

**f)** Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

**g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

**h)** Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos

que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

**i)** Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

**k)** Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

**l)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

**m)** Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

**n)** Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

**V.** Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso- Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

**VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el

Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

**VII.** La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.”<sup>1</sup>

**d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

**e)** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b)** Alumbrado público.
- c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d)** Mercados y centrales de abasto.
- e)** Panteones.
- f)** Rastro.
- g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i)** Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.



En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas.

Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en

relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**“Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I.** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**II.** Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

**III.** Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

**IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

**V.** Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

**VI.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido

del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”<sup>2</sup>

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

**V.** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

**a)** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

**b)** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

**c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

**d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

**e)** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

**f)** Otorgar licencias y permisos para construcciones;

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 127 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

**g)** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

**h)** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

**i)** Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

**VI.** Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

**VII.** La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

**VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

**IX.** Derogada.

**X.** Derogada.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

**I.** Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

**a)** El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

**b)** El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

**III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de



Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

**a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

**d)** Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

**e)** Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

**f)** Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

**g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

**h)** Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

**i)** Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

**k)** Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

**l)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

**m)** Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

**n)** Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

**V.** Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso- Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos,

que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

**VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

**VII.** La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

#### **1.2.4.- ARTÍCULO 127° CONSTITUCIONAL.**

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I.** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**II.** Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

**III.** Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

**IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.

Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

**V.** Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

**VI.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

### **1.3.- EN LA PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN.**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

**I.** La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

**II.** La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

**III.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años.

Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

**IV.** Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

**V.** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

**VI.** Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

**VII.** Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

**VIII.** El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

**IX.** Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

**a)** Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

**b)** La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional.

Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

**c)** La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

**d)** La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

**e)** Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

**f)** El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

**X.** El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.



**XI.** Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales.

En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

**XII.** Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda.

Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

**XIII.** Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo.

La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.

**XIV.** Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

**XV.** El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.

Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

**XVI.** Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

**XVII.** Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

**XVIII.** Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

**XIX.** Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

**XX.** Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

**XXI.** Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

**XXII.** El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

**XXIII.** Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

**XXIV.** De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

**XXV.** El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

**XXVI.** Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

**XXVII.** Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

**a)** Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

**b)** Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**c)** Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

**d)** Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

**e)** Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

**f)** Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

**g)** Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

**h)** Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

**XXVIII.** Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

**XXIX.** Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

**XXX.** Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

**XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

**a)** Ramas industriales y servicios:

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

- 5.** Azucarera;
- 6.** Minera;
- 7.** Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.** De hidrocarburos;
- 9.** Petroquímica;
- 10.** Cementera;
- 11.** Calera;
- 12.** Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.** Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.** De celulosa y papel;
- 15.** De aceites y grasas vegetales;
- 16.** Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.** Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.** Ferrocarrilera;

**19.** Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

**20.** Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

**21.** Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

**22.** Servicios de banca y crédito.

**b) Empresas:**

**1.** Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

**2.** Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

**3.** Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.



**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

**I.** La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas respectivamente.

Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

**II.** Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

**III.** Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

**IV.** Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

**V.** A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

**VI.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

**VII.** La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

**VIII.** Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

**IX.-** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

**X.** Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

**b)** En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

**c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada

aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

**d)** Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

**e)** Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

**f)** Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

**XII.** Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

**XIII bis.** El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

**XIV.** La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

El artículo 123° constitucional es clasificado dentro de las garantías sociales. Los derechos sociales plasmados en el ordenamiento constitucional establecen los fundamentos de una legislación laboral encaminada a preservar, frente a una relación jurídica desigual y la existencia de una clase económicamente débil, la base de un mínimo de condiciones destinadas a dignificar y elevar la condición humana de los trabajadores.

Regula derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones tales como jornadas de 8 horas, la duración de las jornadas laborales para los menores; día de descanso por semana, un pago íntegro; tiempo extra.

En cuanto a la jornada laboral de las mujeres, disfrutan de los mismos derechos que los hombres, pero por otra parte prevé la protección de la maternidad, es decir, se resguarda la salud de la mujer o del producto, durante el estado de gestación o lactancia, al igual que su salario, prestaciones y derechos quedaran protegidos íntegramente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA LABORAL.**

#### **2.1.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.**

El juicio ordinario laboral, es un procedimiento de carácter general, el juicio ordinario laboral será el indicado tratándose de juicios individuales y colectivos de naturaleza jurídica y para los individuales de naturaleza económica.

##### **a) PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El procedimiento ordinario inicia con la presentación de la demanda en la dependencia que la Ley denomina Oficialía de Partes o Unidad Receptora.

La demanda debe formularse por escrito acompañando una copia para cada uno de los demandados y, si el actor lo estima oportuno, podrá también exhibir las pruebas que estime pertinentes para demostrar sus pretensiones. La Oficialía Receptora deberá turnar de inmediato la demanda al Pleno o a la Junta Especial que sea competente el mismo día, antes de que concluyan las labores de la Junta.

##### **b) ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se recibió la demanda, se dictará acuerdo señalando día y hora para la

celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda.

La notificación de las partes se deberá hacer, cuando menos, diez días antes de la audiencia, entregando al demandado una copia cotejada de la demanda. En todo caso se notificara al demandado con el apercibimiento de “tenerlo por inconforme de todo arreglo”, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

En el acuerdo de admisión la Junta debe mejorar la demanda, en los términos establecidos por la ley, si se trata de un trabajador y la junta notare alguna irregularidad o si estuviere ejerciendo acciones contradictorias al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días.

### **c) AUDIENCIA INICIAL.**

De acuerdo al principio de concentración, en la primera audiencia de juicio ordinario se deben llevar a cabo las tres etapas de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

### **d) ETAPA DE CONCILIACIÓN.**

**INICIO DE CONCILIACIÓN.-** Las juntas deben procurar los arreglos y exhortar a las partes para que intenten remediar sus diferencias. En algunas situaciones las mismas partes no procuran la conciliación y así la etapa se convierte en un simple requisito formal.

ACUERDO CONCILIATORIO.- Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado en conflicto. El convenio respectivo aprobado por la junta, producirá todos los efectos inherentes al Laudo.

SUSPENSIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA.- A petición de ambas partes, y por una sola vez, las juntas pueden suspender la celebración de la audiencia inicial y fijar su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley.

INCONFORMIDAD CON UN ARREGLO.- Si no se llega a una conciliación, se tendrá por inconformes y se pasara el negocio a la etapa de demanda y excepciones.

#### **e) ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

I.- El presidente de la junta exhortara a las partes y si estas persisten en su postura, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones de la demanda, la junta lo provendrá para que lo haga en ese momento.

III.-Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En ese último caso estará obligado a entregar copia simple al actor; de su contestación, si no lo hace, la junta la expedirá a costa de la demandada.



USENCIA DE LAS ARTES.- La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproduciendo en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o vínculo laboral que los uniera.

#### **f) ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez las del demandado.

II.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas de acuerdo a lo establecido por las reglas generales de la Ley.

III.- Concluido el ofrecimiento la junta resolverá sobre las pruebas que admita o las que deseche.

#### **g) EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.**

La junta en el acuerdo de admisión y desechamiento de las pruebas señalará día y hora para que el desahogo de las mismas sea efectuado el cual deberá ser efectuado dentro de los diez días siguientes.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo deberá señalar la segunda fecha para la continuación del desahogo.

Abierta la audiencia se procederá a desahogar todas aquellas pruebas que se encuentren debidamente preparadas para el desahogo de las mismas procurando siempre iniciar con las de la parte actora y seguidamente con las de la parte demandada.

Si faltare alguna prueba por no estar debidamente preparada, la audiencia será suspendida para ser reanudada dentro de los diez días siguientes.

Desahogadas las pruebas las partes procederán a formular sus alegatos respectivos si es su deseo dentro de la misma audiencia si no es así y solo por acuerdo de las dos partes podrán solicitarle a la junta les otorgue un término legal de tres días para que estos puedan ser formulados por escrito.

Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario General de que ya no queda prueba pendiente por desahogar, el Secretario Auxiliar de oficio, declarara cerrada la instrucción y procederá a turnarlo para la emisión de proyecto de Laudo y su posterior Laudo.

#### **h) ENGROSE DEL LAUDO.**

Si el proyecto de resolución fue aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevara a categoría de laudo y se turnara para que sea firmado por los miembros del pleno de la Junta.

#### **i) NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.**

Una vez firmado el laudo el Secretario Auxiliar turnara el expediente con el original y dos copias para que el Actuario Adscrito a dicha Junta realice de manera personal la notificación del mismo en los domicilios que las partes señalaron para oír y recibir notificaciones.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA.**

La historia del derecho y los sociólogos que tratan de las instituciones jurídicas han podido demostrar que las conclusiones de los llamados medios probatorios, se han realizado de la siguiente manera:

1. La prueba es religiosa en las primeras etapas del hecho para convertirse después en la prueba laica. El primero todavía subsiste en muchas legislaciones, pero en la nuestra desapareció desde las Leyes de Reforma que lo substituyeron por la simple protesta de decir verdad.

Todas las pruebas que reglamenta el código son laicas.

2. Primeramente tuvo más importancia la prueba testimonial que la documental, para después declinar aquella en proveído de esta. En cambio se explica fácilmente si se tienen en cuenta varias circunstancias, la abundancia de libros y documentos en los tiempos modernos, el descubrimiento de la imprenta el hecho de que en el pasado, sobre todo en la Edad Media las zonas que sabían leer se encontraban en reducida minoría, aunado a que las Leyes de Partida aconsejan a los jueces que aprendan a leer para que puedan administrar justicia. No todos los obispos y dignatarios eclesiásticos les era imposible firmar las actas de los concilios porque tampoco sabían escribir.

3. En el derecho moderno y salvo casos muy contados a excepción la prueba está regida por el principio de publicidad mientras que en el pasado era secreta. Los principios inquisitoriales han de considerarse como un modelo no aceptable en este último punto.

4. En muchas legislaciones primitivas el objeto de la prueba eran las pretensiones de los litigantes en su totalidad consideradas como un todo indivisible, sin distinguir entre el derecho y el hecho.

Lo que entonces se trataba de probar era que el demandado debía tal prestación. Ahora la prueba solo concierne a los fundamentos de hecho de las pretensiones de las partes y excepcionalmente la norma jurídica.

5. En las legislaciones modernas impera el principio de que la prueba, para ser válida, se ha de producir en debate contradictorio. No sucedió así en el pasado, sobre todo cuando tuvo carácter secreto.

6. De la prueba libre se ha pasado a la tasada, pero con últimas fechas hay una tendencia a volver aquélla.

7. Predominio de las pruebas de carácter técnico respecto de las empíricas a causa del posterior adelanto de la ciencia y de las artes.

8. Predominio de la prueba preconstituída sobre la eventual en las fases más adelantadas de la evolución jurídica.

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **NATURALEZA Y CONCEPTO JURÍDICO DE LA PRUEBA.**

#### **4.1.- NATURALEZA DE LA PRUEBA.**

Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales.

Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como termino la falsedad o verdad de una proposición. La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía.

Casi todo el acervo de las verdades matemáticas, se obtiene mediante la deducción.

La naturaleza jurídica de este medio, para Marco Antonio Díaz de León, significa que:

Se determina por su propia esencia, es decir, que pertenece a aquella clasificación de pruebas denominadas como personales y que son, precisamente la testimonial, la pericial y la confesional, por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia, se trata de un acto procesal por lo

tanto, y para diferenciarla de la documental, constituye un acto y no un negocio jurídico, dado que se trata de una mera comunicación de hechos que se exponen tal como el testigo los percibió.

“Rafael de pina dice en su tratado sobre la prueba.- La palabra prueba en su sentido estrictamente gramáticas expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.

Por prueba se entiende principalmente según lo define la Ley de partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante y que son propios según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en la Litis.

Según otras aceptaciones, la palabra prueba o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismo, y en este sentido se dice que una parte se haya o no asistido de prueba y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio o los distintos géneros de pruebas judiciales.

El Código Civil del Centro de Hamburgo, citado por Lessona dice que “la prueba en justicia son los medios adecuados para establecer la verdad de un hecho o una obligación”.

Laurent definía la prueba como la demostración legal de la verdad de un hecho... Escriche decía que “la prueba es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa”.

Carnelutti sostiene que robar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho sino en verificar un juicio o lo que es igual demostrar su verdad o falsedad pero esta distinción es formal.

Si los juicios afirman o niegan la existencia de un hecho al evidenciar su verdad o falsedad necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquel.

No pocos jurisconsultos definen la acción de probar como la actividad mental, que partiendo de un hecho o verdad conocida, nos permite conocer otro desconocido.

En esta definición se considera a la prueba, no en su finalidad de evidenciar algo sino en su mecanismo interno o sea en la forma como realiza dicho fin.

Aristóteles profundizó la cuestión, y sostuvo: “La demostración es una argumentación o silogismo que engendra ciencia, cuyas premisas son proposiciones verdaderas, primeras e inmediatas más claras que la conclusión, anteriores a ella y causa de la misma. “Este concepto se refiere a la prueba deductiva y a los calificativos” primeras e inmediatas que en ellas aparece, significan que las proposiciones de que se trata han de ser indemostrables y primeras en el orden lógico esto es, que no se apoyan en ninguna otra, si no que sean evidentes por sí mismas.

“La prueba es, en todo caso una experiencia, una operación, ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”

En sentido jurídico y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba en ambos casos: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba penal es normalmente, averiguación búsqueda, procura de algo.

La prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, comprobación de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica.- La prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de una operación.

## CAPÍTULO QUINTO.

### **LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.**

En el procedimiento laboral, la prueba constituye a veces, un método de averiguación y otras un método de comprobación.

El método de averiguación se emplea en los casos de los conflictos colectivos de naturaleza económica. Y el de comprobación en el que los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica.

En los primeros, se investiga para crear el derecho aplicable a las partes; en los segundos, se acude al silogismo jurídico como consecuencia de la comprobación.

A propósito de los conflictos colectivos de naturaleza económica al comentar el artículo 900 de la Ley Federal del Trabajo dice "Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica".

Respecto de los conflictos jurídicos parece confirmar lo dicho en el artículo 878, especialmente en sus fracciones II y III.

**Artículo 878.-** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;



II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa.

Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarréplica brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.<sup>3</sup>

Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

### **5.1.- OBJETO DE LA PRUEBA.**

El objeto de la prueba está constituido por los hechos dudosos o controvertidos que están o pueden estar sujetos a prueba.

De la afirmación anterior se deduce las siguientes consecuencias: únicamente los hechos están sujetos a prueba, es decir el derecho no lo está, no todos los hechos deben de ser probados; hay hechos respecto de los cuales la Ley no admite la prueba.

### **5.2.-COMO SE PRUEBA.**

Los motivos de prueba son, según Chiovenda, las razones que produce, mediata o inmediata reconvención del juez. Los motivos no son sin embargo simplemente

---

<sup>3</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

las razones, sino también las circunstancias que pueden resultar de la materia o elementos de prueba que fundan la convicción jurídica.

Los medios de prueba son los instrumentos de que se vale el órgano judicial para obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad.

En lo general, podemos afirmar que hay dos sistemas en cuanto a la instrumentación: el primero, restrictivo o limitativo que no admite más pruebas que las específicamente señaladas.

El enunciativo, que en adición a los contenidos en la Ley acepta otros medios probatorios no previstos.

El derecho procesal del trabajo corresponde al segundo de los métodos señalados.

Por una parte admite como medios específicos de prueba los que contempla el artículo 776 de La Ley.

**Artículo 776.-** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de actuaciones; y

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la

comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

El nuevo régimen probatorio, independientemente de enumerarlos tradicionales métodos de prueba que se amplían en el derecho procesal, consigna un conjunto de disposiciones pendientes a llegar al conocimiento real de las Litis planteadas en el proceso laboral y rompe con el arraigado dicho que dice que el que afirma está obligado a probar.

Los procedimientos probatorios están constituidos por todas las actividades necesarias para comunicar al órgano jurisdiccional con los medios de prueba.

Por consiguiente abarca todas las etapas procesales que van desde el ofrecimiento hasta la valorización de las pruebas y exigen el contacto directo del órgano jurisdiccional con dichos procedimientos.

En materia laboral, los estados procesales están previstos en los artículos 875, 876, 878, 880, 883 y 884. La comunicación y contacto del órgano jurisdiccional por los procedimientos se consignan en el artículo 782, que dice:

“La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate”.<sup>4</sup>

El valor de la prueba involucra su finalidad. La finalidad de la prueba como un ideal de justicia, es la de que el órgano jurisdiccional mediante un razonamiento lógico encuentre la verdad.

Es evidente que cada una de las partes trate de probar su verdad; sin embargo, no habiendo más que una verdad el órgano jurisdiccional tiene que encontrarla;

---

<sup>4</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

en materia laboral independientemente de la actividad procesal de las partes las juntas de conciliación y arbitraje, como lo estipulan los preceptos de los artículos 685 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta.

Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.<sup>3</sup>

Independientemente de la naturaleza social del proceso del trabajo este es:

a) Público.- Los procedimientos laborales pueden ser presentados por cualquier persona, salvo el caso previsto por el artículo 720.

b) Gratuito.- No existen costas judiciales ni pago de ninguna especie en el proceso laboral.

- c) Inmediato.- Los miembros de las Juntas deben estar en íntimo contacto con las partes para percatarse de la vida real.
- d) Predominantemente Oral.- Significa que los diferentes actos del Procedimiento laboral son fundamentalmente orales.
- e) A Instancia de Parte.- debe existir solicitud de parte interesada.
- f) Protector del Trabajo o Suplencia de la Defensa Deficiente.

La importancia social de este precepto radica en que se rompe el principio de paridad procesal, para que los obreros gocen de la tutela sustancial y procesal de la Ley del Trabajo.

## **CAPÍTULO SEXTO.**

### **ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.**

#### **6.1.- PRUEBA CONFESIONAL.**

Es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita es fundada en el silencio de la parte o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica.

“La confesión es una declaración de parte, entendida esta en un sentido procesal formal, es decir, como sujeto de la relación jurídica procesal en la condición de demandante, demandado o tercero interviniente. Sin embargo no todas las declaraciones de parte implican una confesión, pues también ahí declaraciones de parte en documentos extraprocesales de naturaleza contractual o simplemente probatorio, caso en el cual, integra el contenido de estos, y en esta forma asumen la índole propia de prueba documental. El caso de las declaraciones hechas en escritos procesales como el de demanda o excepciones, es especial, ya que pueden contener confesiones y admisiones o reconocimiento de hechos. Además una declaración oral de parte puede ser talmente favorable a quien la hace o referirse a cuestiones de derecho en cuyo caso tampoco contendrá una confesión.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> DICCIONARIO DE DERECHO.



## **6.2.- DIVERSAS CLASES DE CONFESIONAL.**

- a) JUDICIAL.- La que se hace ante juez competente durante el juicio o en los medios probatorios del mismo y en las providencias precautorias.
- b) EXTRA JUDICIAL.- Las que se hacen ante juez incompetente o fuera de juicio.
- c) EXPRESA.- Las que se lleva a cabo mediante una declaración escrita o hablada.
- d) TÁCITA.- Se refiere al silencio del que debe de hablar o del hecho de declarar con evasivas de no asistir a las diligencias.
- e) CONFESIÓN SIMPLE.- La que es lisa y llana o lo que es igual la que se formula sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite si alcance.
- f) CONFESIÓN CALIFICADA.- la contraria la simple o sea aquella en que después de haberse confesado un hecho, se agrega alguna afirmación o negación que modifique el alcance de lo confesado o lo haga del todo ineficaz..

## **6.3.- REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.**

- 1) Debe ser una declaración de parte. Las declaraciones deben provenir de quienes estén reconocidos como parte en el proceso en el que se aducen.
- 2) Debe ser declaración personal, a menos de que exista autorización legal o convencional para hacerla a nombre de otro. Las partes pueden obrar en el

proceso personalmente o por conducto de sus representantes legales o mandatarios convencionales, en principio, es requisito para que exista confesión judicial o extrajudicial que esta emane directamente de la misma parte, no de su apoderado o de su representante; sin embargo, los incapaces y de las personas jurídicas pueden confesar por medio de sus representantes legales cuando la ley los autoriza y dentro de los límites en ella señalados.

3) Debe tener por objeto hechos. El requisito objeto de la prueba judicial en general y de la confesión en particular son los hechos y no las normas de derecho, ni las alegaciones o razones jurídicas ni los derechos o relaciones jurídicas.

Se confiesan los hechos generados de tales derechos o relaciones jurídicas.

4) Los hechos sobre que versa deben ser favorables a la parte contraria. Considero que este es otro requisito para la existencia de la confesión puesto que la gran mayoría de los autores están de acuerdo en que solo existe confesión cuando el hecho reconocido es desfavorable al declarante, dicho de otra manera, hay confesión cuando los efectos jurídicos que de acuerdo con la Ley se deducen del hecho que sean opuestos a los que reclama la misma parte en este proceso, o resulten favorables a los que persigue la contraparte.

5) Debe versar sobre hechos personales del confesante o sobre su conocimiento de hechos ajenos.

En realidad en el segundo caso es el conocimiento personal que se tiene del hecho ajeno o simplemente natural cuando no es obra del hombre pero la aceptación que de este hace la parte tiene el valor de confesión siempre que sea desfavorable a dicha parte o favorable a la contraria.

6) La declaración debe tener siempre una significación probatoria. La confesión se caracteriza conceptualmente porque las declaraciones que las partes prestan tienen un significado probatorio.

Es decir que si la declaración no tiene contenido probatorio alguno, no puede ser confesión, al no favorecer a la contraparte ni perjudicar a su autor.

#### **6.4.- DOCUMENTAL.**

Desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente consta o significa un hecho. Así pues no solamente será documento jurídico aquel objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho; también lo será todo objeto en el que por figuras o cualquier otra forma de impresión. Se haga constar un hecho.

El documento desde luego invita a pensar en dos elementos: El objeto material y el significado. El objeto es el instrumento material en el que consta la escritura o las figuras o mejor la idea que expresan.

Atendiendo a la forma se pueden revertir en el procedimiento los documentos pueden constituir un medio de prueba una constancia de otros medios probatorios y un instrumento de prueba.

#### **6.5.- ES MEDIO DE PRUEBA.**

Cuando se ofrece para que se atienda a su significado; cuando su contenido se refiere a otra prueba como la pericial; y es instrumento; cuando por perfeccionamiento se requiere el desahogo de otra prueba tal y como sucede con el reconocimiento de firmas.

Los documentos pueden ser públicos o privados.

De acuerdo con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo; Serán documentos públicos todos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un

funcionario investido de Fe pública así como lo que se expida en ejercicio de sus funciones.

“Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios harán FE pública en el juicio sin necesidad de legalización”.<sup>6</sup>

Es posible afirmar que documento privado es aquel que no tiene el origen ni adquiere después la calidad de público. Es decir son documentos privados los que no reúnen las características de los documentos públicos ya vistos.

#### **6.6.- CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO.**

El documento posee características especiales que lo distinguen de otros medios de prueba; procederemos a referir las más importantes:

1. El documento no es un acto en sí mismos, por el contrario es un objeto ocasionado por un acto; esta circunstancia lo distingue de la prueba de confesión y de la testimonial que no son objetos, y sí son actos por sí mismos.
2. El documento es un objeto creado por una conducta humana, pues en su formulación necesariamente interviene un hombre.
3. El documento sirve para representar ideas o hechos, pues de no poseer dicha representación de ideas o hechos; será un indicio.

---

<sup>6</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

4. En el Derecho Civil, el documento consigna normalmente hechos pasados o presentes como el caso del instrumento que consigna un contrato de compraventa, cuyo acuerdo se celebró previamente, primero se celebró el contrato verbalmente y después de celebrado se documentó, consignándose hechos pasados; en el caso donde se asienta el recibo de una cantidad de dinero que se entrega en el acto de la firma, estamos evidentemente ante un hecho presente.

En materia laboral en los documentos se representan hechos pasados, presentes y futuros. El recibo de pago de salarios reconociendo las faltas al trabajo y el aviso de rescisión entregado por el patrón al trabajador en los términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo consigna hechos pasados; los recibos de pago de vacaciones, aguinaldo, utilidades, salario, etc., consignan hechos presentes, y finalmente, el contrato individual, el contrato colectivo, contrato ley y reglamento interior de trabajo plasman las condiciones de trabajo a cumplirse en el futuro.

5.- Normalmente el documento contiene declaraciones (aunque a veces nada más es representativo) que pueden relatar hechos propios o de terceros, constituyendo en el primero de los casos una confesional extrajudicial y en el segundo una declaración testifical.

6.- El documento es siempre un acto extraprocesal, puesto surge fuera del proceso, las actas de diligencias celebradas en juicio son prueba de actuaciones y no documentales.

7.- El documento es una prueba real y objetiva, puesto que es una cosa distinta por completo de la prueba personal y subjetiva.

8.- El documento es una prueba preconstituída porque existe y se manifiesta desde antes que surja el litigio, incluso muchas ocasiones se crea a fin de prevenirlo.

## **6.7.- OBJECIONES A LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

Se conoce con el término "objeciones" a las argumentaciones que puede efectuar el sujeto contradictor del documento a fin de disminuir o destruir los efectos probatorios del mismo; además para evidenciar a la Junta la carencia de valor probatorio.

Las objeciones deben efectuarse dentro de la fase de ofrecimiento de pruebas y de no hacerlo así el derecho precluye.

En la práctica es común objetar un documento en cuanto a su alcance y valor probatorio, por ejemplo: si observamos que el patrón ofrece un recibo de pago de salario sin firma del trabajador, el mismo no posee eficacia para acreditar el pago; si un documento se ofreció para acreditar una relación de trabajo, pero en el mismo no se consigna ningún hecho que infiera la existencia de esa relación, la Junta no deberá otorgarle valor probatorio, aunque el contradictor no lo objete.

## **6.8.- FALSEDAD POR ALTERACIÓN.**

Falsedad en su significado más conocido, es lo contrario a lo real, a lo verdadero, por ello se dice que un documento es falso cuando contiene declaraciones opuestas a la verdad o que su redacción ha sido alterada materialmente.

Si el documento contiene errores circunstanciales, no de esencia, es indudable que no es falso; igual sucede si se incluye una letra, signo o símbolo que no vería en sustancia su contenido, pues no podemos hablar de alteración.

Si un documento contiene una redacción de renuncia al trabajo o de un despido y esos hechos narrados en el instrumento no sucedieron, el documento es falso, al

sujeto contradictor corresponderá objetarlo y acreditar dicha objeción en juicio, para evitar que produzca efectos probatorios.

El documento puede ser alterado, es decir, cambiada su redacción original y esa variación puede ser de tres tipos: por adición, supresión o modificación al texto; procederemos a analizar esas alteraciones.

### **6.9.- SUPRESIÓN DEL TEXTO.**

En nuestra materia no es común la alteración del instrumento suprimiendo parte de su redacción original, y la razón es simple, la parte que se beneficia con el documento, es quien lo formula y conserva (normalmente es el patrón) y carece de interés en reducir el texto; por estas razones, más que supresión de texto en la práctica existe sustracción y robo de documentos.

Un documento puede alterarse por supresión de texto cuando su contenido sufre una variación de esencia, no circunstancial.

### **6.10.- MODIFICACIÓN DEL TEXTO.**

Son muy variadas las formas en que un instrumento puede ser modificado en su redacción original, por ello no resulta fácil ejemplificarlos; sin embargo, podemos consignar que en la vida diaria de los Tribunales del Trabajo es común observar que los recibos de pago de vacaciones y de aguinaldo se cambian al número correspondiente al año, borrando el año anterior y colocando el presente.

Hemos observado casos en los cuales, una de las partes o ambas, firman un documento de varias fojas únicamente en la última de ellas y las primeras no se

rubrican; después al surgir el conflicto se cambian las primeras fojas y colocan la redacción que les acomoda, nosotros creemos que a quien comete este acto deshonesto en nada le beneficia, pues las fojas no firmadas no pueden comprometer a nadie.

### **6.11.- FALSIFICACIÓN DE FIRMA O HUELLA.**

Desgraciadamente es común la falsificación de firmas y de huellas en los conflictos laborales; también es frecuente que documentos verdaderos se objeten en el procedimiento probatorio con ese argumento.

La acreditación de esa objeción requiere normalmente el desahogo de una pericial grafoscópica en el caso de las firmas y dactiloscópica en el de las huellas.

En el medio laboral, existen muchos instrumentos cuyo contenido se acepta mediante la colocación de una huella al calce, la razón es la poca preparación escolar de muchos trabajadores; por ello la legislación aceptó esa práctica y así observamos que el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, se rea autor de un documento privado a quien lo suscribe.

**“Artículo 802.-** Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado



en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.”<sup>7</sup>

“**Artículo 33.-** Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé. Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.”<sup>8</sup>

Se entiende por suscripción la colocación al pie del escrito la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que lo suscribe.

La falsificación de una firma puede efectuarse de tres maneras diversas; la primera es la que se formula después de una práctica constante que permita una falsificación con espontaneidad; la otra es una reproducción lenta que representa con cierta fidelidad la firma falsificada y por último la falsificación por calca, realizada por medio de un cristal y una lámpara.

No obstante que se pueden realizar falsificaciones de mucha fidelidad, un buen perito puede detectar la falsificación valiéndose del análisis de diversos factores tales como la presión que realiza el autor de la firma en el papel que escribe;

---

<sup>7</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

<sup>8</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

la espontaneidad que se observa en la formulación de la escritura y el ritmo que se impone en la elaboración de la firma; la diferencia o similitud de esos factores permitirán al perito determinar si la firma objetada pertenece o no al puño y letra de quien se la tomaron; puede el perito también valerse de otros medios para emitir su dictamen, como una regla para medir milimétricamente la altura y el largo de la firma y un transportador para medir en grados los ángulos formados en los diferentes espacios interlineales.

También pueden utilizar los medios científicos proporcionados por la fotografía para amplificar las firmas y de esa manera facilitar la tarea comparativa o simplemente la lupa cuentahílos y el pantógrafo.

Conforme lo expuesto, no es fácil que se engañe a un perito y se provoque su confusión; normalmente las firmas falsificadas son detectadas como tales en los procedimientos laborales; aunque desgraciadamente, algunas ocasiones, los peritos, en especial los terceros, son presos de la corrupción y consignan falsedades en sus dictámenes.

Por lo que se refiere a las huellas falsificadas, todavía es más difícil que no se descubra tal hecho; los surcos de la piel en la yema de los dedos permiten que las llamadas líneas papilares se plasmen en un papel con dibujos tan variados que resulta imposible que se encuentren dos huellas idénticas. Siguiendo a Muñoz Sabaté diremos que "El dibujo digital tiene una región central o nuclear que es la más importante porque en ella radica uno de los cinco tipos fundamentales que pueden hallarse: dibujo en arco (adelto), bucle a la izquierda (siniestrodeltto), bucle a la derecha (dextrodeltto), verticales (bideltro) y bucles; una región basal que se extiende entre la anterior y el pliegue de flexión cuyas crestas son muy paralelas a éste último y una región marginal o periférica donde las crestas forman una U invertida, siguiendo un trazado paralelo al borde de la falange ".

En relación con las huellas surge en la práctica una circunstancia especial que debemos consignar; cuando el trabajador no sabe firmar, el patrón o su representante le solicita que estampe en el documento su huella dactiloscópica utilizando normalmente la huella del dedo pulgar, pero al tomar la misma, se coloca en el dedo un exceso de tinta que impide una correcta impresión dactilar y se provoca un empaste; al surgir el conflicto jurisdiccional y ofrecer como prueba el documento con la impresión defectuosa, si se objeta el documento argumentando que la huella no pertenece al trabajador, el perito no podrá emitir dictamen, porque carece de elementos para comparar las huellas, pues la objetada es sólo una mancha; en esas condiciones, las Juntas han cometido el error en algunas ocasiones de considerar que como la objeción no fue acreditada, la documental acredita las circunstancias que contiene; sin embargo, ese criterio es erróneo, pues debemos recordar que el artículo 802 de la Ley de la Materia determina que suscripción de un documento es la colocación al calce del mismo de firma o huella que sean idóneas, y evidentemente las huellas que son un manchón no puede ser idónea.

Como conclusión diremos que los documentos ofrecidos como prueba pueden ser objetados por carencia de valor probatorio, por poseer una firma obtenida en blanco, en estado de inconsciencia, por la fuerza o con engaños; por contener una falsedad por alteración (por adición, supresión o modificación) y por contener una firma o una huella falsificada.

## **6.12.- PERICIAL.**

La prueba pericial tiene como objeto hacer asequible al profano el conocimiento de un objeto cuya captación es imposible sin la aplicación de técnicas especiales.

En el peritaje existe un objeto de conocimiento, un sujeto que necesita conocer el objeto y un sujeto que tiene los conocimientos que le permiten revelar el objeto para que lo entienda el profano.

El peritaje es siempre procedente, aunque el órgano jurisdiccional conozca o diga conocer los métodos de la ciencia o arte de que se trate; pero al mismo tiempo, el peritaje solo es orientador pues si el órgano se sujetara al dictamen pericial el perito decidiría la suerte del negocio.

El perito debe ser una persona con conocimientos especiales sobre la materia objeto del peritaje, así como a que se refiere el peritaje, si existe reglamentación al respecto, si no puede hacerse la designación de peritos prácticos.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 821 nos dice: “La prueba pericial versara sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.”

El juez es un técnico en derecho pero carece generalmente de conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia.

Por lo tanto, la prueba pericial es necesaria por la frecuente complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación, por el juez, de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida o simplemente que impide su adecuada comprensión por este, sin el auxilio de estos expertos o que hacen aconsejable ese auxilio calificado, para una mejor seguridad y una mayor confianza social en la certeza de la decisión jurídica que se adopte.

De las anteriores definiciones se descubren con señalada evidencia como elementos constitutivos de la prueba pericial.-

- a) El que la persona designada sea técnico o experto en la materia sobre la que se va a dictaminar.
  
- b) Que el peritaje sea un acto ordenado por el Tribunal.

c) Que el hecho u objeto sobre el que verse el dictamen requiera de conocimientos técnicos o especializados.

Aplicando los anteriores puntos podríamos decir lo siguiente; por principio el técnico o experto en la materia es una exigencia justificada por la naturaleza de la prueba.

Por otra parte para que la opinión pericial tenga interés de estudio para el jurista resulta lógico suponer que el peritaje tenga lugar dentro de algún juicio, esto es, que el peritaje a que hacemos referencia sea el ordenado por el Tribunal Laboral en forma oficiosa o a petición de alguna de las partes.

El peritaje nunca puede ser un acto espontaneo de un perito, como sería el hecho de ocurrir a juicio a emitir su opinión, sino que debe ser como consecuencia de un acto procesal que ordene la actuación del perito y sobre todo fijándola con precisión los puntos sobre los que debe versar el dictamen que rinda ante el Tribunal.

Otra característica fundamental que debe observar el peritaje como medio probatorio en los juicios Laborales, es el que debe ser un acto de los llamados en el lenguaje jurídico "Personalísimos" ósea que la persona que haya sido designada por la Junta de Conciliación y Arbitraje como perito no puede ni debe delegar tal encargo a otra persona.

Como característica esencial dentro de las generalidades que debe guardar la prueba pericial característica no manifestada en el reglamento de la prueba por la Ley, que resulta indispensable que el perito sea tercero ajeno a las partes en juicio para que así su opinión no lleve la menos sombra de parcialidad hacia alguna de las partes que intervienen en la contienda.

### **6.13.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.**

Se entiende por inspección o reconocimiento judicial, una diligencia procesal practicada por un funcionario judicial con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción.

Ese examen y la percepción de los hechos o de sus huellas o rastros lo realiza el juez principalmente con su vista, pero en ocasiones también con su oído, su olfato, su tacto e incluso su gusto, por esta razón es incorrecto denominar estas diligencias inspecciones oculares en vez de inspecciones o reconocimientos judiciales.

El reconocimiento judicial es una de las pruebas más importantes y en muchas ocasiones inclusive necesaria, para la investigación de los hechos en toda clase de procesos.

Cualquiera que sea la naturaleza del proceso con la prueba de inspección judicial se persigue llevar al juez al convencimiento sobre los hechos que sirven de presupuesto de las normas jurídicas que los interesados invocan o que aquel debe aplicar oficiosamente; para que el juez pueda declarar la existencia o la inexistencia de cualquier hecho es necesario que haya adquirido la certeza del mismo a menos que este amparado por una presunción legal.

Ahora bien, entre los medios que el juez puede utilizar para verificar los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión y adquirir esa certeza, se destaca por su eficacia y la confianza que inspira, la actividad personal del mismo juez para su percepción de los rastros y huellas que hayan dejado por su naturaleza trascendente no subsistente en ese momento.

Independientemente de la discusión doctrinaria acerca de si la inspección es o no una auténtica prueba en el sentido procesal estricto de la palabra, discusión que no tiene cabida en un estudio como este de alcances limitados, ya que nuestra legislación positiva le reconoce prácticamente esa naturaleza.

#### **6.14.- TESTIMONIAL.**

La prueba testimonial tiene por objeto acreditar la veracidad de los hechos controvertidos a través de los hechos por testigos.

“Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo”.

“Desde un punto de vista rigurosamente jurídico, el testimonio de un acto procesal por el cual una persona informa a un juez sobre lo que se sabe de ciertos hechos; está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso”.

La prueba testimonial es tan antigua como la humanidad y podría decirse que la más antigua, junto con la confesión.

El documento, la peritación, la inspección judicial, los indicios requieren cierto grado de cultura por su aplicación y entendimiento, mientras que aquellas se reducen lógicamente y espontáneamente del uso del lenguaje como medio de comunicación entre los seres humanos.

No toda declaración es un testimonio, sino que es indispensable que se haga a un juez, para fines procesales. La doctrina suele distinguir las declaraciones procesales según el sujeto que las haga y las denomina confesiones cuando provienen de una de las partes del proceso en que deben considerarse como pruebas y testimonios únicamente cuando son de otras personas.

Pero en el derecho contemporáneo se acepta la figura jurídica del testimonio de parte con fines probatorios y se habla de confesión propiamente dicha cuando es desfavorable a esa parte o desfavorable a su adversario; en el caso contrario de favorecer a la parte declarante, es un simple testimonio cuyo valor probatorio se niega todavía en la mayoría de los países y en algunos se acepta en forma relativa o limitada.

Es decir el testimonio de la parte puede contener o no una confesión.

Para que exista testimonio no es necesario que el testigo conozca los hechos sobre los cuales declara y mucho menos que los haya percibido, si no que narre lo que de ellos se sabe o manifieste su absoluta ignorancia sobre los mismos.

En el último caso ahí testimonio a pesar de que carecerá de mérito probatorio para ese proceso. Si manifiesta tener conocimiento de tales hechos, pero por narraciones de otras personas o por simples suposiciones, pero por narraciones de otras personas o por simples suposiciones, el valor que como prueba pueda tener su declaración será muy relativo en el primer caso (testimonio de oídas) y nulo en el segundo; pero en ambos será testimonio.

Estas condiciones influyen también en la clasificación de los testimonios.

Sin embargo para que pueda decirse que un testimonio sirve de prueba de un hecho, es indispensable que en el conste que proviene de quien tenga conocimiento del mismo por haberlo percibido que es capaz y tiene aptitud física y moral para el acto.



No puede llegarse al extremo de considerar testimonio toda declaración hecha a un juez sobre cualquier clase de hechos porque es indispensable precisar la diferencia fundamental entre aquel y la confesión.

Por consiguiente debe agregarse un requisito negativo, a saber: que cuando provenga de quien es parte ya sea principal o secundaria, inicial o individual en el proceso en donde ocurre o se presenta como prueba no sea desfavorable a quien la hace o favorable a su adversario.

La sola circunstancia de provenir de quien es parte no es bastante para eliminar el testimonio pero si cuando, además, el hecho sobre el que versa le es desfavorable, porque entonces se tratara de confesión.

Igualmente el carácter desfavorable del hecho declarado no es por si solo determinante de la confesión, porque si el declarante no es parte en el proceso en donde se aduce como prueba, se tratara de un testimonio, sin perjuicio de que la misma declaración desfavorable a quien la hace sea jurídicamente una confesión en otro proceso en que esa persona sea parte.

Para ser testigo es siempre indispensable que no se tenga la calidad de parte del proceso en que se debe rendirse la declaración, en el momento en que se percibieron o se conocieron los hechos y en el momento de la declaración.

Lo primero porque si ya se es parte procesal cuando se perciben o conocen esos hechos se puede declarar en ese proceso absolviendo posiciones o por interrogatorio del juez o de otra parte (cuando lo último es permitido), pero no como testigo; lo segundo, porque basta la condición actual de parte para excluir la calidad de testigo aunque no la tuviera cuando los hechos ocurrieron o fueron conocidos por él.

Los testigos pueden ser judiciales e instrumentales; siendo los primeros los que declaran ante el órgano Jurisdiccional y los segundos los que a ruego de parte interesada asisten al otorgamiento de algún documento para dar Fe de los hechos consignados en el mismo.

## 6.15.- LA PRESUNCIONAL.

Tratando de buscar un origen de tan discutida institución, nos encontramos que, como lo afirma Hedeman, las presunciones del derecho, a través de todo el Derecho Romano Clásico, no aparecen las presunciones como medio definitivo de prueba, sino hasta centurias después cuando aparece el derecho Canónico, pero no encuentra un desarrollo completo sino hasta el código de Napoleón.

La presunción es una consecuencia, es la deducción o resultado; por lo que a ello debe de ser calidad específica de prueba que no muestra ni puede hacerlo nunca, lo objetivo de algún hecho de cosa pasada o presente; sino tan solo alcanza el nivel de consideraciones valiosas y necesarias si se quiere pero consideraciones o con más precisión deducciones que según la redacción de la definición que nos sirve de modelo hace el juez o la Ley.

Las de deducciones las realiza el Tribunal, por ser el que conoce ciertos hechos planteados y demostrados en juicio a fin de que por intermedio de tales hechos se llegue a suponer la existencia de otros desconocidos.

Como elementos fundamentales para que operen las presunciones es necesaria la existencia de un hecho conocido para que partiendo de este como premisa, el Tribunal Juzgador pueda concluir sobre el hecho desconocido.

Mucho se ha discutido sobre si realmente la presunción es un medio de prueba ya que su aportación no es una evidencia, sino una consecuencia; es una deducción que saca al juzgador y por lo mismo siempre salvo caso o prueba en contrario.

La presunción pues, es una operación lógica que consiste partiendo de un hecho conocido en llegar al conocimiento de otro desconocido.

Esta es la prueba más fácil y al mismo tiempo la que requiere mayor agudeza lógica, pues se trata de demostrar indirectamente la verdad de un hecho, ósea que al juzgar determinadas circunstancias el Tribunal puede deducir o desprender del hecho probado, el hecho desconocido que se trata de demostrar.

Debe pensarse en el raciocinio que va a efectuar el Tribunal para considerar cuales son las presunciones que lo pueden convencer de la verdad de un acertó.

La prueba tiene toda la debilidad correspondiente a la vía directa que se ha mencionado. Pero en ocasiones llega a formar tal convicción en el ánimo de un juez, que es muy conveniente recapacitar, en cada caso concreto, cuáles pueden ser los medios que sean idóneos para llegar a la demostración perseguida.

Según el artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo que dice:- “Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido”.<sup>9</sup>

Diferentes tratadistas han negado a las presunciones el carácter de pruebas aduciendo que el objeto de la prueba es producir la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia de un hecho lo que no se presenta en el caso de las de las presunciones, en donde el legislador al establecerlas no se propone producir en el órgano jurisdiccional un grado más o menos elevado de convencimiento.

La presunción es un juicio lógico del legislador o del juez en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las mismas generales de la experiencia que le indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos.

---

<sup>9</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Desde otro punto de vista y cuando son simples presunciones del hombre, son principios lógicos basados en las reglas de la experiencia, que permiten una correcta valoración de las pruebas; por consiguiente no son en realidad presunciones sino reglas para el criterio del juez.

#### **6.16.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

Con el fin último de todo proceso es la indagación de la verdad, la legislación positiva admite prácticamente todos los medios de prueba.

No se precisan los medios de prueba sino tan solo se enuncian el Derecho probatorio Laboral es tan amplio que comprende todos los medios de prueba conocidos y aquellos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna.

Generalmente se utilizan como medios de prueba para conocer la verdad sabida: Las declaraciones de las partes, testimonios de otras personas, documentos, inspecciones, peritajes o inclusive presunciones legales y humanas. Dentro del régimen procesal del Trabajo debe admitirse cualquier medio que pueda servir para comprobar un hecho.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO.**

### **LA CARGA DE LA PRUEBA.**

#### **7.1.- CONCEPTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

El significado etimológico del concepto carga es: Cosa que hace peso sobre otra. Pero con el afán de convertir dichas apariencias en una terminología eminentemente jurídica, señalare que carga es: Una facultad que cuyo ejercicio es necesario para la administración de un interés.

Por lo tanto la lógica procesal impone como necesaria la existencia de ciertas cargas durante el juicio.

Se podría definir la carga procesal como:- La facultad que tienen las partes dentro del juicio para desarrollar actividades procesales que tienen como objeto el de obtener resultados favorables y que si llegaran a incurrir en omisión sería en perjuicio de ellos mismos.

Para Trueba Urbita, la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por su propio interés y no por deber.

Por lo cual considero que la carga de la prueba tiene las siguientes características:

a) Es una relación jurídica activa el contrario de la obligación y el derecho, que son relaciones jurídicas pasivas. La carga de la prueba se debe catalogar como un derecho subjetivo y como la potestad que tiene el sujeto conforme a la norma que lo consagra, da la posibilidad de ejecutar libremente el acto objeto de ella, para su propio beneficio.

b) En la carga de la prueba el sujeto se encuentra en absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma contempla, no obstante que su inobservancia puede acarrearle consecuencias desfavorables.

De suerte que puede decidirse por soportar estas pues ninguna persona puede exigirle su cumplimiento y, menos aún obligarlo coerciblemente a ello, de lo cual se deduce que la inobservancia de la carga es perfectamente lícita.

En la obligación en cambio el sujeto pasivo se encuentra sometido a una sujeción jurídica a una típica coacción que le quita su libertad de conducta y existe otro sujeto que puede exigirle la ejecución del acto; por esta razón su incumplimiento es un ilícito puesto que implica una violación de la Ley.

Siempre que haya medio legal para obligar coercitivamente al sujeto a obedecer el mandato, nos hallaremos en presencia de una obligación o de un deber y no de una carga.

c) Esta conducta contemplada en las cargas es siempre activa, esto es, se refiere a la ejecución de actos y no a la prohibición de ejecutarlos, las obligaciones y los deberes en cambio pueden tener por objeto conductas tanto pasivas como negativas.

d) La inobservancia de la carga no causa ninguna sanción jurídica ni económica, pues las consecuencias desfavorables que puede ocasionar al sujeto no tiene esa calidad, sino que son apenas el normal resultado de abstenerse

voluntariamente de la conducta prevista en la norma como presupuesto para evitarla, o, contemplada la situación de otro punto de vista se trata de no cumplir los presupuestos de la norma para recibir los beneficios que en ella se contemplan.

e) Existe por consiguiente, una conveniencia practica de observar la carga pero no una necesidad jurídica ni tampoco un deber ni una obligación para consigo mismo mucho menos respecto del Estado o del Juez o de la parte contraria en el proceso o de terceros en general, razón por la cual nadie tiene un derecho correlativo a exigir su cumplimiento.

No se trata de un acto jurídicamente necesario, porque no hay una vinculación jurídica que obligue a ejecutarlo, sino un interés propio del sujeto que la indica esa conducta por ese exacto decir que la carga se cumple exclusivamente en beneficio propio.

f) No se trata de un derecho subjetivo o personal, la carga permite ejecutar el acto, pero no obligar a otro sujeto a que lo realice.

g) La norma que consagra las cargas es por lo general permisiva, esto es, otorga facultad para ejecutar el acto, si así lo desea el sujeto, mas no implica una orden ni da lugar a que el juez la imparte.

Las normas legales autorizan a las partes para solicitarle al juzgador que ordene a la otra esa conducta o el permita a este decretarlas de oficio, pero no establecen el derecho a que el citado sea obligado a comparecer o a declarar, de suerte que este puede escoger libremente entre hacerlo y no hacerlo, sometiéndose a las consecuencias adversas previstas en las mismas normas.

Exigencia de un acto y una sanción por su incumplimiento y la circunstancia de que se pronuncie a solicitud de parte contraria que tiene, por lo tanto, interés en ella, crea cierta analogía con los casos de la obligación y el deber.

Pero un examen más cuidadoso conduce a advertir diferencias fundamentales como la libertad jurídica en que se encuentra el sujeto de observar o no la conducta ordenada, y en consecuencia de escoger entre esta o soportar el resultado adverso que las normas legales proveen para el acto de su inobservancia y el no poderle obligar coercitivamente en ejecutar el acto.

Si bien es cierto que la parte contraria tiene interés en la orden del Juez para la realización del acto, no lo es menos que cuando el citado comparece o presenta el documento lo hace por su propio interés para evitar la declaración de confeso o que tenga por ciertos los hechos afirmados y los perjuicios con esto puede acarrearle o por que el conviene o no obedecer.

Por otra parte, la concurrencia del citado o la exhibición del documento pueden obrar en beneficio de quien cumple el acto y en beneficio de quien lo solicito, de modo pues, que al segundo lo favorece siempre la inobservancia del primero y en cambio, puede resultar perjudicado si este obedece la orden del juez.

En consecuencia, podemos definir la carga de la prueba como un poder o facultad, de ejercer, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista para beneficio o interés propio sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho de exigir su observancia, pero que cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.

Se conocen dos sistemas por lo que se refiere al impulso del procedimiento: El dispositivo y el inquisitivo. Se caracteriza el primero por la necesidad de que sean las partes las que impulsen el proceso; el segundo, en la idea de que el órgano jurisdiccional con independencia de las partes, pueda mover el procedimiento.



En el procedimiento Laboral tienen cabida los dos sistemas, pues las Juntas independientemente del Derecho de las partes para ofrecer pruebas, pueden impulsar el procedimiento a través de la facultad de:- Ordenar con citatorios de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Esta facultad la extiende la Ley a cualquiera de los miembros de la Junta. Tal situación se desprende del contenido del artículo 886 que dice:- “Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.”

Este sistema es el correcto, pues entomiza el método inquisitivo para establecer la verdad. Sin embargo las reformas procesales no solamente contemplan la posibilidad de estas pruebas que son realmente de la Junta, sino que constriñe a esta a sustanciarla indebidamente en el trabajador para ofrecer pruebas por él.

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de

acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.<sup>10</sup>

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”

## **7.2.- LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

La naturaleza protectora del Derecho Procesal del Trabajo a favor de los trabajadores desemboca en el fenómeno de inversión de la prueba está inspirada en altísimos principios de interés social, y la sociedad está interesada en que la clase trabajadora, motor de toda actividad productora sea tutelada por la Ley.

El derecho sustantivo del trabajador es protector de la clase trabajadora sin ser destructor del sector empresarial, o lo que es lo mismo: las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, pero en el campo del Derecho Procesal del Trabajo no se pretende una protección especial que la Ley no autoriza, sino únicamente dadas las características tan especiales del Derecho que nos ocupa, no dejar a los trabajadores en un estado de indefensión.

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De lo anterior se sigue que los trabajadores no deben quedar relevados de la carga de la prueba. Cada parte, actor y demandado deben probar lo que les compete.

Esto no quiere decir que no haya casos en los que se invierta la carga de la prueba; pero ello obedece a las circunstancias de que algunos hechos deben probarlos el patrón por que el trabajador jamás podría probarlos y no porque pudiendo acreditarlos el trabajador se haga una excepción al principio regulador de las cargas con el único propósito de colocarlo en una situación privilegiada dentro del procedimiento.

Un buen ejemplo de lo dicho anteriormente lo tenemos en el caso de que el trabajador afirme el monto de un salario.

En este supuesto como el trabajador carece de elementos probatorios, es el patrón a quien se impone la carga de probar el importe del salario.

## **CAPÍTULO OCTAVO.**

### **OFRECIMIENTO ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.**

#### **8.1.- OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.**

Es de gran trascendencia el acto procesal en el que las partes ofrecen pruebas. Y esto es así, porque si el ofrecimiento no se hace conforme a derecho se corre el riesgo de que estas sean desechadas con todas las consecuencias legales que son fáciles de advertir.

Las pruebas pueden ofrecerse en forma oral pudiendo hacerse el ofrecimiento también por escrito. La primera modalidad no ofrece ningún problema; la segunda, en cambio, merece un comentario.

En primer término el escrito debe llevar la firma del oferente, en segundo lugar el oferente debe comparecer personalmente a la audiencia.

La corte ha señalado ya la necesidad de relacionar las pruebas con los hechos.

Al ofrecer la prueba testimonial, si no se precisan los hechos para los cuales deben de declarar las personas cuyo nombre se proporciono con ello las partes no dan cumplimiento a lo mandado en lo señalado en el artículo 777 de la Ley Laboral, que expresa que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y la contestación, que no han sido confesados por las partes a quienes perjudiquen; y la admisión de las pruebas por parte de la Junta ofrecidas en esas condiciones impide su recepción por cuanto que se ignoran los hechos sobre los que deben de declarar los testigos propuestos, si es correcto el desechamiento que la Junta haga respecto a la testimonial ofrecida.

**“Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.” <sup>11</sup>

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte.

Mientras que la Junta de el consentimiento y no declare, mediante acuerdo, cerrando el periodo de ofrecimiento de pruebas las partes están facultadas, durante el desarrollo de la audiencia respectiva para ofrecer las que consideren pertinentes siempre que se relacione con los puntos controvertidos, de manera que concurrido dichas circunstancias las nuevas pruebas propuestas deben estimarse como oportunamente ofrecidas.

Las pruebas se ofrecen acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

## **8.2.- ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Ofrecidas las pruebas por las partes, estas pueden formular las objeciones que consideren oportunas.

Concluido el ofrecimiento del artículo 880 fracción IV la Junta resolverá cuales son las pruebas que admite y desechara las que estime improcedentes o inútiles.

**“Artículo 880.** La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 777 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.”<sup>12</sup>

Esto es, la Junta tiene el deber de desechar las pruebas que no hayan sido ofrecidas conforme a Derecho, así como aquellas cuyo desahogo sea inútil, ya sea por referirse a hechos no controvertidos o por haber sido confesados por las partes.

La afirmación anterior queda confirmada por el alto Tribunal, si la prueba de inspección ofrecida no se ajusta a lo mandado en lo que señala el artículo 777, que exige que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación así como a sus modificaciones y/o ampliaciones los cuales no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudiquen puesto que los oferentes al ofrecer dicha prueba, ni precisa ni detalla cales son los documentos relacionados con la Litis, en tales condiciones el desechamiento de la prueba que haga la Junta es correcto.

Las Juntas tienen amplia facultad para aceptar las pruebas que les propongan las partes, pudiendo desechar aquellas que estimen inútiles o que resulten impertinentes por no tener relación con los hechos que son materia de comprobación o de la Litis.

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 880 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Lo anterior sin embargo no debemos entenderlo como una facultad absoluta y soberana de las juntas, pues la facultad que tiene para la calificación y utilidad de las pruebas ofrecidas para los efectos de su admisión, no pueden extenderse a prejuzgar si los hechos que se pretenden acreditar como la prueba ofrecida se han llevado a cabo o solo con suposiciones o apreciaciones del oferente, puesto que la admisión y evaluación de las pruebas solo pueden hacerse al pronunciar el Laudo y además se podrá llegar al conocimiento de si el hecho que se pretende probar existió realmente o solo se trata de una apreciación del oferente de la probanza mediante el examen de los resultados que arroje esta.

Dictado el acuerdo ya no son admisibles otras pruebas, a no ser que sean supervinientes o se refieran a las tachas de los testigos.

### **8.3.- DESAHOGO DE PRUEBAS.**

Las Juntas no están obligadas a seguir un orden determinado en el desahogo de las pruebas. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje señala día y hora para recibir varias pruebas, sin determinar orden alguno, puede recibirlas en el orden que en el momento se presenten.

**“Artículo 883.** La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias



que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.”<sup>13</sup>

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado.

Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Algunas pruebas por su naturaleza se desahogan en forma automática, es decir para su desahogo no se requiere de ningún acto o formalidad especial.

En la práctica nunca se requiere este plazo lo que implica una violación a la garantía que señala el artículo 8 constitucional.

**“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición,

---

<sup>13</sup> ARTÍCULO 883 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”<sup>14</sup>

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sin embargo hay que atender que el gran número de expedientes hace imposible el cumplimiento de la disposición.

---

<sup>14</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## **CAPÍTULO NOVENO.**

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

#### **9.1.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

La valoración resulta ser el momento procesal decisivo en el Juicio, puesto que ya no se trata de saber que es en sí misma la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quien o por quien debe ser producida.

Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba; sobre la decisión que el magistrado debe expedir.

No tienen la misma eficacia todos los medios de prueba; Si se considera que los medios de prueba tienen como finalidad crear la convicción del Juzgador, nos será fácil advertir que será tanto más fácil y eficaz un medio de prueba, cuando mayor proximidad existente entre el órgano jurisdiccional y dicho medio de prueba.

Unos medios de prueba nos permiten un mayor acercamiento que otros, el valor probatorio que se puede concede a una prueba depende tanto de la naturaleza de esta como la forma en que haya sido ofrecida.

Las pruebas libres, o de libre convicción, se caracterizan porque el órgano Jurisdiccional adquiere o puede adquirir la convicción o conocimientos de la verdad, con las pruebas de autos, fuera de las pruebas de autos y hasta contra las pruebas de autos.

El raciocinio del órgano jurisdiccional debe ser perfecto la lógica se manifiesta a través de la idea de expresar en forma perfecta un raciocinio perfecto (silogismo); luego, el órgano jurisdiccional está obligado a conducirse con lógica.

El verdadero criterio Jurisprudencial de la Corte acerca de la valoración de las pruebas en materia Laboral se manifiesta así; tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración de pruebas pues si bien concede arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no deben separarse, pues al hacerlo su apreciación, aunque no infrinja la Ley si viola los principios de lógica en que descansa y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Los Tribunales que nos ocupan son de Derecho; el sistema que impera es la valoración de las pruebas es el de la sana crítica.

## **9.2.- LA EQUIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

Existe tanta demagogia y son generalmente tan superficiales los comentarios en torno a la equidad en el Derecho del Trabajo. Toda norma Jurídica es motivo de creación y de interpretación o de aplicación en el primer supuesto la norma es producto del Poder Legislativo, lo segundo cuando como fuente de Derecho es integración de este.

Entre el objeto de la facultad de exigir y el objeto del deber Jurídico debe existir necesariamente una relación cuando la relación es de igualdad entre el objeto del exigir y el objeto de dar, estamos en presencia de la Justicia y cuando la relación es desigual contemplamos la equidad.

En el contrato de trabajo hay una relación de igualdad entre el objeto del Derecho del patrón y el objeto del deber Jurídico del trabajador: el patrón por efecto de la subordinación puede existir lo que al trabajador tiene la obligación de dar.

Sin embargo al lado de esta igualdad existen otros casos de desigualdad. Por ejemplo el caso de excepción de empresas que, con sus características, no comparten utilidades con sus trabajadores.

La interpretación de la Ley se presenta cuando su texto no es suficiente claro, así como que su objeto es investigar el contenido de voluntad no expresado claramente.

Por tanto la interpretación es un proceso lógico y por ende no cabe hablar de un método equitativo de interpretación.

Lo que es factible es que los métodos de interpretación utilicen la equidad como factor para averiguar la voluntad de la Ley.

Aquello es el caso de la legislación Laboral, el interprete queda relevado de la necesidad de interpretar la voluntad de la Ley, en el artículo 18 se indica, con toda claridad que:- Que la interpretación de las normas de trabajo se tomaran en consideración sus finalidades señaladas en los artículos segundo y tercero, conseguir la justicia social dentro de un marco de equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones, considerando que el trabajo no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

La ultima parte del artículo 18 dice “En caso de duda, prevalecerá su interpretación más favorable al trabajador.”

Aquí la equidad está condicionada a la finalidad de la Ley, la equidad no tiene ninguna aplicación ni relevancia en las normas de procedimiento.

## **CONCLUSIONES**

**De acuerdo a lo desarrollado en la presente Tesis eh concluido lo siguiente.-**

Con respecto al ánimo del legislador de que al Juicio Laboral se dé una celeridad procesal, para obtener una solución pronta y expedita, a los problemas que se planteen ante La Junta de Conciliación y Arbitraje debemos señalar que la intención del Legislador no es posible que se cumpla en una forma real, puesto que no basta con que existan disposiciones legales, sino es necesario analizar otros aspectos prácticos que influyen y que provocan que esto no sea posible, como son las características propias de todo procedimiento, es decir que es necesario que se de dentro del procedimiento Laboral una secuencia lógica y cronológica de las diferentes etapas que conforman al mismo, con lo anterior quiero señalar que es necesario que las diversas etapas del proceso se les dé una plena diferenciación como es a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo que considero que debe de existir una audiencia exclusiva para la Conciliación; debido a que las partes no deben de sentir ninguna presión de tiempo y puedan tener todo el necesario para llegar a una conciliación más satisfactoria para ambas partes a la cual deberían acudir los trabajadores y no solo su apoderado legal para que el trabajador participe de la conciliación que podría favorecer a sus intereses y los del patrón y dado el caso en que no pudiese llegar a una conciliación se proceda posteriormente a efectuarse una audiencia de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

En relación al artículo 883 de la Ley de la Materia y que nos señala que la Junta deberá de señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Desahogo de Pruebas, que deberá de efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes, he concluido que es insuficiente dicho plazo en virtud de que la naturaleza de las

propias pruebas, así como la cantidad de las mismas, hace imposible su desahogo en este tiempo, por lo que la legislación positiva debería de adecuarse más a la realidad practica procesal, puesto que las Juntas no logran cumplir con este Precepto. Provocando con esto que la aparente celeridad procesal que pretende el legislador se interprete como una mera demagogia.

En lo relativo a la carga de la prueba dentro del procedimiento Laboral y a las características que se mencionan sobre si es una facultad, obligación o un derecho lo cual estimo que es una facultad, puesto que las partes que intervienen en el proceso podrán abstenerse o presentar las pruebas que a su pretensión convenga, pero algunos autores consideran que la carga de la prueba es derecho del trabajo es una obligación en función a lo que señala el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que me muestro en desacuerdo por la siguiente razón:

Que el patrón siempre va a tener la facultad de decidir si se atribuye o no la carga de la prueba, reafirmando lo anterior con el siguiente ejemplo:

Si el trabajador demanda al patrón por prima de antigüedad por un periodo de 17 años, siendo que el trabajador laboro 19 años, por lo que la Junta le exige al patrón que presente el contrato de trabajo para demostrar lo dicho por el trabajador y viendo el patrón que si presenta el contrato se podría comprobar que el trabajador laboro en realidad 18 años en su empresa siendo por esto que decide no presentar el contrato y darse por confeso puesto que así conviene a su interés.

Por lo que considero que la carga de la prueba dentro del Derecho Laboral no pierde ninguna característica a elemento por lo que se debe considerar como una facultad, porque si bien es cierto algunos casos esta se invierte para una de las partes en la mayoría de las veces para el patrón, esto es, como consecuencia de



la propia naturaleza de la materia que nos compete, debido a que tutela un Derecho Social, en forma especial el Legislador ha pretendido dentro de este punto de la Ley lograr una igualdad procesal entre las partes, puesto que considera que el trabajador no tiene los instrumentos ni los medios necesarios para probar determinados hechos, por tal motivo el patrón tenga que probarlos como consecuencia de la naturaleza de la relación Laboral y de la obligación que la propia Ley impone.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. ARTEAGA NAVA ELISUR. DERECHO CONSTITUCIONAL. ED. OXXFORD, MÉXICO 1999, PP. 915.
2. BERMÚDEZ CISNEROS MIGUEL. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO. ED. CÁRDENAS. ed. 3°. MÉXICO D.F. 2009. PP. 271.
3. BORREL NAVARRO MIGUEL. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. ED SISTA. MÉXICO. 1998. PP. 945.
4. BURGOA ORIHUELA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ed. 5ª, ED. PORRÚA, MÉXICO 1984, PP. 814.
5. BURGOA ORIHUELA IGNACIO. GARANTÍAS INDIVIDUALES. ed. 22ª. ED. ESFINGE, MÉXICO 2002, PP. 728.
6. CAVAZOS FLORES BALTAZAR. EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA TEORÍA Y EN LA PRÁCTICA. ED. CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, 1972. PP. 576.
7. DE LA CUEVA MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. LL TOMO. ed. 7ª ED. PORRÚA. MÉXICO 1993. PP. 765.
8. DE LA CUEVA MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. LL TOMO. ed. 7ª ED. PORRÚA. MÉXICO 1993. PP. 765.
9. DEVISECHANDIA HERNANDO. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. ed. 5°. ED. TEMIS. 2002. PP. 450.
10. DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. ed. 35ª. ED. PORRÚA. MÉXICO 2006. PP. 525.
11. GUERRERO EUQUERIO. MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO. ed. 10ª. ED. PORRÚA. MÉXICO. 1986. PP. 595.
12. MUÑOZ ROCHA CARLOS I. LEXICOLOGÍA JURÍDICA. ed. PRIMERA. ED. OXFORD. MÉXICO 2008. PP. 345.
13. PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ed. 26ª. ED. PORRÚA. MÉXICO 1988. PP. 370.

14. RAMÍREZ FONSECA FRANCISCO. LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL. ed.4ª. ED.PAC. MÉXICO 1983. PP. 380.

## **LEGISLACIÓN**

1. Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal Del Trabajo.
2. Estados Unidos Mexicanos. Código Civil del Estado de Guanajuato.
3. Estados Unidos Mexicanos. Código Civil Federal.
4. Estados Unidos Mexicanos. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.